

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401b**  
Cartagena de Indias, Doce (12) marzo de dos mil veintiunos (2021)

**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION CONTRATO  
COMPRAVENTA**

**DEMANDANTE: MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVERO**  
**DEMANDADO: BARBATUSCAS S.A.S. y C.I. GRUPO AGROMAR S.A.**  
**RADICADO 13001-31-03-002-2018-00334-00**  
**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto calendarado 11 de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 fue aprobada en todas sus partes la liquidación de costas de primera y segunda instancia realizada por secretaria, en la cual se incluyeron como agencias en derecho de primera instancia el valor de \$828.116, tal como se dispuso en la sentencia anticipada dictada el día 6 de diciembre de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Arguye el recurrente que teniendo en cuenta que se trata el presente asunto de un proceso declarativo verbal de simulación de contrato de compraventa, para la tasación de las agencias en derecho, se debieron aplicar las tarifas reguladas por el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, sin embargo fue efectuada sin tener en cuenta la cuantía, tasándolas en un (1) S.M.M.L.V., cuando de conformidad con los artículos 3° y 5° del Acuerdo lo correcto era realizar la tasación aplicando las tarifas establecidas para procesos declarativos de mayor cuantía, como es el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la cuantía de \$1.600.000.000 y un porcentaje sobre dicha cuantía que oscila entre el 3% y el 7.5%; cuantía y tarifa que a su juicio no se ve reflejada en la tasación realizada por el Despacho,

Refiere que el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso determinan los criterios que deben tener en cuenta los Funcionarios Judiciales al momento de fijar las agencias en derecho como son naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el Apoderado, la cuantía del proceso, entre otras.

Señala que las pretensiones que se formularon en la demanda, son de índole pecuniario en la medida que la competencia del Proceso se estableció por su cuantía a firmando que, *para la tasación de las agencias en derecho, debemos tener en cuenta que, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de la cuantía, que para el caso que nos ocupa, esta cuantía, fue determinada por el valor del contrato de compraventa que asciende a la suma de \$1.600.000.000, apoyándose también en lo dispuesto en el Artículo 3ro del acuerdo, el cual señala que “Cuando en un mismo proceso*

*converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias, la constituirán las primeras”.*

Que la suma tasada por valor de \$828,116, como Agencias en Derecho, no refleja una razonable compensación económica para su poderdante, pues en su criterio difiere con la cuantía, calidad y duración del proceso hasta el momento de la sentencia, proferida el 06 de diciembre de 2019, la cual fue apelada por la parte demandante, conociendo en segunda por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, quien confirmaría la Sentencia mediante Providencia proferida en septiembre de 2020, que no se tuvo en cuenta la actividad jurídica desplegada, a quien le tocó desplazarse desde Barranquilla y Bucaramanga, hasta Cartagena, para contestar y presentar las respectivas excepciones, contra las pretensiones, las cuales fueron acogidas en la sentencia, que tampoco es representativa dicha tasación de la labor útil del apoderado de la parte demandada, quien interpuso recurso de reposición, contra el Auto Admisorio de la Demanda, oponiéndose al amparo de pobreza, concedido a la parte demandante, y quien tuvo que padecer la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido como simulado.

Conforme a los fundamentos esgrimidos, solicitó la tasación de las Agencias en Derecho en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), para la primera instancia, por considerarla representativa, teniendo en cuenta la calidad, cuantía, duración y gestión realizada y las tarifas que oscilan entre el 3% y el 7.5%, sobre la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000).

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.

La Jurisprudencia define a las costas como “(...) *aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. **Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados** (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, **las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo– se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial.** Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado (...)*” (C. Const., sent. C-539, jul. 28/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Las costas judiciales de quien resulta perdedor en el litigio judicial, por obvias razones las debe asumir el perdedor, por tanto, el perdedor deberá pagar sus costas judiciales más las de la contraparte vencedora. Definitivamente perder una acción judicial resulta muy costosa, de ahí la

importancia de evitar llegar a un litigio cuando no se tiene la seguridad de ganar el pleito.

Conforme lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 366 numeral 4 para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso en estudio deberán utilizarse las dispuestas el No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

El artículo segundo del acuerdo citado sostiene que para la fijación de agencias en derecho se deben tener en cuenta la *naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, (...) sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

En cuanto a los límites en su artículo tercero nos enseña que *cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

En el párrafo primeo del artículo tercero se indica que *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes*

Descendiendo al caso concreto se tiene que se trata de un proceso declarativo verbal de simulación, presentado el 3 de octubre 2018, y cuyas pretensiones eran:

*PRIMERA: que se declare absolutamente simulado el siguiente acto o contrato, y que consecuencia de ello se ordene su cancelación en el registro, librándose el correspondiente oficio al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena y al notario correspondiente:*

*Compraventa contenida en la escritura pública de compraventa N° 448 del 2 de marzo de 2018, de la notaria cuarta de barranquilla, escritura en la que BARBATUSCAS SAS (antes COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BARBATUSCAS LTDA) aparece como parte vendedora y C.I AGROMAR S.A aparece como comprador, escritura que se encuentra registrada en la anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria N° 060-225718.*

*(...)*

*SEGUNDA: que se condene en costas a las personas jurídicas demandadas.*

Como se evidencia se trata de un proceso donde las declaraciones son meramente declarativas, en consecuencia las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, en los procesos como el que nos ocupa, son:

#### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

**b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el caso que nos ocupa, se trata de un proceso de índole declarativo, seguido por la sociedad MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVERO contra BARBATUSCAS SAS. Del examen de la Litis, se observa que la parte demandada en el proceso, en aras de ejercer su derecho de defensa, le confirió poder a apoderado judicial, el cual en ejercicio de las facultades concedidas, presentó en el curso del proceso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, excepciones de mérito, resultando airoso en las actuaciones emprendidas, y finalmente vencido el demandante, al salir avante la excepción de mérito planteada en defensa de su representado, y en virtud de ello, le fueron fijadas en la condigna sentencia agencias en derecho a su favor por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, que ahora es combatida por el memorialista.

Se precisa entonces, que la controversia no ha sido pacífica, y que además ha sido gracias a la labor emprendida por la parte demanda la que condujo a exonerarlo de las pretensiones irrogadas por el demandante, y bajo esa evidencia, corresponde tener en cuenta tal circunstancia, como factor determinante para fijar las agencias en derecho, como lo es la calidad de la gestión, sumado al tiempo del proceso, durante el cual debió dicho apoderado estar atento, lo cual resulta relevante para promediar las agencias en derecho que deben tasarse a favor del litigante vencedor.

En ese orden, considera el despacho, que le asiste razón al reponente, en cuanto a que deben calcularse nuevamente las agencias en derecho, y según el acuerdo en cita, cuando se trate de asuntos **que carezcan de cuantía<sup>1</sup> o de pretensiones pecuniarias, estas deben establecerse entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**, motivo por el cual se entrara a revocar el auto impugnado y en su lugar se fija como valor de las agencias cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo estatuido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro parte, como quiera que si bien el auto fue revocado no fueron acogidas las pretensiones del memorialista y como quiera que de manera subsidiaria interpuso el recurso de alzada este será concedido en el efecto devolutivo, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito de Cartagena Sala Civil-Familia para que conozcan de la alzada.

En razón de lo anterior y en mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR,** el auto de fecha 5 de diciembre del 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: TENER,** como agencias en derecho: el valor de cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad a las breves razones develadas en este proveído.

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 -Artículo 3 PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, en el efecto devolutivo, por lo tanto, remítase el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito de Cartagena Sala Civil-Familia para que conozcan de la alzada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NOREIDIS BERMUDES LUGO  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA.**